

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 167

JUNTA REGULADORA DE ABASTO DE CARNE

En el "Boletín Oficial del Estado", número 517, del 22 de Marzo de 1938, se inserta una Orden que se refiere a las normas sobre la clasificación del ganado de Abasto, y en el artículo 3.º de la expresada Orden se determina la prohibición de sacrificar animales de vida, de recría o reproducción. Sementales de edad reproductora, animales que no tengan la edad o peso mínimo fijado para su raza y zona. Hembras jóvenes que, por su edad y buena conformación, sean aptas para la reproducción, hembras en estado de gestación o recría, etc., etc.

La Junta Reguladora de Abasto de Carnes, dispuesta a velar por el cumplimiento de las presentes normas, recuerda a los inspectores municipales veterinarios de la provincia la obligación que tienen de ajustarse a estas disposiciones, proponiéndose imponer las sanciones a que se hagan acreedores por incumplimiento de las mismas a los inspectores de Mataderos y ganaderos en general de la provincia.

Santander, 28 de Julio de 1939. 1356

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Suministros del mes de Junio de 1939

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies

de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a cuarenta y cuatro céntimos de peseta.

Ración de cebada, a dos pesetas noventa y cuatro céntimos.

Ración de paja, a una peseta diecinueve céntimos.

Ración de un litro de aceite, a dos pesetas ochenta y cinco céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a una peseta veinte céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a veinticuatro céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a siete céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, a cuatro pesetas noventa y ocho céntimos.

Ración de un litro de vino, a una peseta catorce céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real Orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, M. Quijano (rubricado).—El jefe administrativo, Antonio Jiménez de Anta (rubricado).—El secretario, Luis Herrera (rubricado).

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Don Cayetano Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Angel Viadero Castillo, en su nombre y en representación de la Asociación de Fabricantes de Conservas, de Santoña, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Delegación de Hacienda de Santander, aprobando tácitamente la Ordenanza número 44 para

la exacción del arbitrio sobre pesas y medidas del Ayuntamiento de Santoña, el que la aprobó, a su vez, en sesión de fecha de 17 de Abril de 1939.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Cayetano A. Ossorio. 1351

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La Administración, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, reclama a los que se han encontrado en los frentes de combate, defendiendo la Causa Nacional, el pago de la Patente de Circulación de Automóviles correspondiente a vehículos de su propiedad que fueron objeto de requisa en tiempo de guerra.

Las normas reguladoras del citado impuesto, como dictadas para circunstancias normales, no han podido prever el caso planteado. De ahí la necesidad de promulgar una disposición especial que, inspirada en un principio innegable de equidad, evite que quienes combatieron en alguna de las Instituciones armadas en pro del Movimiento Nacional, prestando así señaladísimos servicios a España, tengan ahora que satisfacer la Patente por el período en que la requisa del vehículo subsistió.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Serán admitidas por las Administraciones de Rentas Públicas, a los efectos de la Patente de Circulación de Automóviles, las bajas correspondientes a vehículos requisados, cualquiera que sea el estado de utilización en que se encuentren, pertenecientes a personas que hayan ostentado la condición de combatientes por el triunfo de la Causa Nacional en alguna de las Instituciones armadas. El beneficio de referencia alcanzará al período comprendido entre la fecha de la requisa y la en que se verifique la devolución del vehículo al propietario.

Artículo 2.º A los fines prevenidos en el artículo anterior, los interesados deberán solicitar la oportuna baja dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", acompañando a su petición una declaración jurada expresiva de los siguientes extremos:

a) Servicios prestados por el peticionario como combatiente y duración de ellos.

b) Circunstancias que concurrieron en la requisa y día en que se llevó a cabo, con indicación de si el vehículo ha sido devuelto al propietario, y caso afirmativo, en qué fecha.

c) Características del coche de que se trata.

El extremo comprendido en el apartado a) se justificará, además, mediante certificación autorizada por los Jefes de las Unidades en que el interesado haya

prestado servicio activo, y el a que se refiere el apartado b), con certificación que libraré el organismo que realizó la requisa, completada, en su caso, con la del que ordenó el cese de ésta y la consiguiente entrega del vehículo a su dueño.

Artículo 3.º Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las instrucciones que requiera el cumplimiento del precedente texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet. 1338

ORDEN

Ilustrísimo señor: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña del Cultivo del Tabaco en España para 1940-1941 que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 36 del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, ha formulado la Comisión Central, y atendidas las razones en que se funda dicho proyecto para mantener la ampliación del número de hectáreas de cultivo acordada en la convocatoria anterior, y autorizar el mismo por este año en la zona mediterránea,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de ese Servicio Nacional, ha acordado aprobar el citado proyecto de Convocatoria para la campaña del Cultivo del Tabaco 1940-1941, disponiendo que aquélla se inserte en el "Boletín Oficial del Estado" a continuación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 21 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. Amado.

Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios. 1339

CONVOCATORIA PARA LOS ENSAYOS DEL CULTIVO DEL TABACO EN ESPAÑA DURANTE LA CAMPAÑA DE 1940 - 1941

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, aplicable a la Convocatoria-Decreto de 1 de Agosto de 1935, se convoca a los agricultores de las Zonas que a continuación se expresan para que presenten instancia solicitando permiso para cultivar tabaco en concepto de ensayo, o para la ratificación o rectificación del número de plantas y otras características que figuran en el permiso permanente, para el que no se requieren otros trámites, por su condición de permanencia que el Reglamento le concede, y que se hizo efectiva por primera vez en la campaña de 1936-37.

Zona primera. Denominada "Andalucía": Comprende, en la provincia de Sevilla, los términos de Albaida del Aljarafe, Alcalá del Río, La Algaba, Aznalcázar, Benacazón, Brenes, Cantillana, Carmona, Dos Hermanas, Eciija, Espartinas, Lora del Río, Olivares, Rinconada, Salteras, Santiponce, Sevilla, Valencia del Alcor.

En la de Córdoba: Almodóvar, Baena, Castro del Río, Córdoba, Espejo, Montemayor, Montoro, Palma del Río, Pedro Abad, Posadas, Puente Genil, Villa del Río y Villafranca.

En la de Cádiz: Algodonales y términos colindantes.

En la de Málaga: Málaga, Cártama, Alhaurín de la Torre y Alhaurín el Grande.

Zona segunda. Denominada "Granada": Comprende: los regadíos de la llamada "Vega Grande", llegando aguas abajo dentro de la cuenca del Genil hasta el término municipal de Loja, con exclusión de los pueblos situados a la cabecera de dicho río hasta su paso por Granada. Los regadíos de la cuenca del río Guadalfeo, situados dentro de esta provincia, con excepción de los términos municipales situados en la costa mediterránea y los limítrofes a ellos que, a juicio del Jefe de la Zona, se encuentren sometidos marcadamente al régimen atmosférico mediterráneo. Los secanos aptos para este cultivo que se hallen enclavados en las dos cuencas citadas.

Zona tercera. Denominada "Mediterráneo": Comprende las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Huesca, en los términos limítrofes con la provincia de Lérida, Barcelona, en todo el llano de Vich, Villanueva y Geltrú y bajo Vallés hasta Barcelona, limitado por el llano de Besós, Granollers, Tárrega y llano del Llobregat; en Gerona, los valles de la Garrotxa y en toda su extensión en el bajo Ampurdán y La Selva; en la provincia de Lérida, los términos regados por el canal de Urgel y comarca de Segría; en la provincia de Tarragona, toda la Ribera del Ebro, y términos de Tarragona, Reus, Valls, Vendrell, y de Baleares, la Isla de Mallorca.

Zona cuarta. Denominada "Cáceres-Avila": Comprende la provincia de Cáceres en toda la región conocida con el nombre la Vera. Las vegas del Jerte y el Alagón, así como todos los términos municipales enclavados entre dichos ríos, llegando por la margen derecha del Alagón hasta Moraleja, inclusive, y los términos de esta provincia situados entre el Tajo y el Tiétar.

En la provincia de Avila, hasta la vertiente Sur de la Sierra de Gredos.

En la de Toledo, la cuenca del Tajo, desde la capital hasta el límite de la provincia de Cáceres.

Zona quinta. Denominada "Norte":

Sector Oriental. Comprende las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra, exceptuando en esta última La Ribera.

Sector Centro. Comprende las provincias de Santander (excepto Polaciones, Los Tojos y el partido judicial de Reinosa); Asturias, Lugo, en los términos de la costa y limítrofes, y en la de León, la Zona del Bierzo, Alto del Esla, términos de Castro Calvón y San Esteban de Nogales, Ribera del Valduerna y ribera alta del Orbigo, así como los términos de Astorga, Hospital de Orbigo, Santa María de la Isla, Destriana, Soto de la Vega, Requejo de la Vega, La Bañeza, Cebrones del Río, Alija de los Melones y limítrofes.

Sector Occidental. Comprende las provincias de Coruña, Pontevedra, Orense y la región del Bierzo, en la provincia de León.

Las condiciones serán las siguientes:

Primera. Los concesionarios de las tres últimas campañas que posean permiso permanente de cultivo y hayan cultivado en la de 1939-40 tendrán que formalizar, antes del 31 de Octubre, los impresos en que se hagan constar todas las variaciones, excepto de parcelas, que deseen introducir en las características de sus concesiones, expresando si la explotarán total o parcialmente, entendiéndose que si, en la referida fecha, no se ha cumplido con este requisito, se considerará que renuncian a su derecho por esta campaña. Los

referidos impresos se facilitarán en las oficinas del Servicio o serán entregados personalmente por los Verificadores.

No bastará hallarse en posesión solamente del permiso permanente del cultivo, sino que se precisará también la autorización de parcela.

Para la formación del semillero se comunicará al concesionario el número de plantas autorizadas al entregar la semilla.

Antes del 15 de Abril deberán entregarse en la Inspección los permisos permanentes de cultivo para diligenciarlos, formulando al mismo tiempo la declaración de parcela o parcelas de cultivo, cuyos datos, una vez facilitados en la expresada fecha, no podrán sufrir modificación posteriormente dentro de la campaña.

Anualmente se publicará en el órgano oficial del Estado la relación de concesiones, con expresión del número de plantas, debiendo atenerse a ellas todo el personal de Vigilancia e Inspección y represión del contrabando. Esta relación surtirá todos los efectos de la verdadera autorización, sirviendo para formar los semilleros en tanto se efectúan las anotaciones correspondientes en el permiso permanente de cultivo.

Las nuevas solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios, Presidente de la Comisión Central para los Ensayos de este cultivo, por conducto de los señores Jefes de Zonas que se mencionan a continuación:

Jefe de la Zona primera. Paseo de la Victoria, 37. Córdoba.

Jefe de la Zona segunda. Beaterio del Santísimo, 2. Granada.

Jefe de la Zona tercera. Conde de Salvatierra, 41. Valencia.

Jefe de la Zona cuarta. Alfonso VIII, 27. Plasencia (Cáceres).

Zona quinta (Norte):

Jefe del Sector Oriental. Vergara, 16. San Sebastián.

Jefe del Sector del Centro. San Bernardo, 59 y 61. Gijón.

Jefe del Sector Occidental. Marqués de Valladares, 51. Vigo.

El plazo para la presentación de instancias terminará el 31 de Octubre.

Segunda. Las instancias deberán contener los datos e ir acompañados de los documentos que ordenan los artículos octavo, noveno y décimo del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etcétera, debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del Cultivo del Tabaco, según determina el ya citado artículo octavo.

Las amortizaciones de parcelas sólo serán válidas para la campaña 1940-41, y los permisos de cultivo que se concedan para esta campaña, los mismos que los obtenidos en las pasadas Convocatorias, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento vigente, tendrá carácter permanente, supeditada esta condición a lo que en su día acuerde la Superioridad sobre la continuación del cultivo y la supresión del mismo en algunos términos municipales.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en que los cultivadores dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones sobre de-

secación o cura, abonado, medios de cultivo, o cuando, por cualquier causa, resulte alguno de ellos indeseable o desafecto al Glorioso Movimiento Nacional.

Igualmente se retirará definitivamente el permiso cuando los concesionarios no cultiven, por lo menos, el 50 por 100 de sus concesiones, salvo en los casos de fuerza mayor.

Tercera. La semilla será facilitada gratuitamente por la Comisión Central encargada de los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España.

Cuarta. La superficie de cultivo será de 10.000 hectáreas como máximo, distribuidas en la siguiente forma:

Zona 1. ^a (Andalucía)	2.000
" 2. ^a (Granada)	2.000
" 3. ^a (Mediterráneo)	1.000
" 4. ^a (Cáceres)	3.000
" 5. ^a (Norte)	2.000

El número máximo de cultivadores no podrá exceder de quince mil.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000 para todas las Zonas, a excepción de la Zona quinta (Norte), en la cual se fija ese mínimo en 500 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social.

Todo concesionario deberá acreditar su condición de propietario o usufructuario o arrendatario del terreno donde proyecta establecer la plantación, ateniéndose a las normas del artículo tercero del Reglamento vigente. Podrá igualmente otorgarse licencia de cultivo a los cultivadores asociados que, habiendo cultivado como tal Asociación en la campaña 1936-37, tengan por fin social la indicada producción; pero siempre que, individual o colectivamente, cumplan todas las condiciones marcadas en el mencionado artículo tercero del Reglamento. Las licencias de cultivo, correspondientes a estas últimas concesiones no podrán exceder, en cuanto a la superficie, de 100 hectáreas, cualquiera que sea la personalidad del beneficiario.

Los ensayantes que cultivaron en los años 1923 a 1925, inclusive, podrán acogerse a los derechos que se mencionan en el artículo 44 del Reglamento vigente, párrafo segundo.

Quinta. La distribución de las plantas se hará ajustándose a las siguientes normas:

a) Los Jefes de cada Zona, a la vista de los impresos presentados por los concesionarios, formarán una relación de todas las concesiones que conserven, sin modificación con relación a la campaña anterior, el número de plantas, el término municipal y la ubicación de los secaderos, relación que servirá de base para la publicación en el órgano oficial del Estado de todas las autorizaciones. Quedan exceptuados de estar incluidos en la expresada relación los concesionarios de la campaña 1936-37 y siguientes que hayan incurrido en alguna falta reglamentaria que implique la retirada del permiso de cultivo y los que en su plantación o secadero concurren algunas circunstancias especiales que aconsejen también la retirada del permiso, y, además, los que no cultiven sin causa justificada el 50 por 100, como mínimo, de las plantas autorizadas para su concesión.

b) Los Jefes de cada Zona procederán a informar las peticiones presentadas por los concesionarios que soliciten mayor número de plantas que en la pasada

campaña, haciendo destacar en su informe cuál es el exceso pedido y todos los datos referentes a la amplitud de secaderos y su situación, calidad del tabaco obtenido, observancia de preceptos reglamentarios, si cultivan o no directamente, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles según estime conveniente.

c) Los Jefes de cada Zona procederán a informar las instancias de los cultivadores no concesionarios en la pasada campaña, haciendo constar la situación y condiciones de los secaderos, solvencia de los solicitantes, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles según estime oportuno.

En el caso de que algún peticionario reúna circunstancias excepcionales benéficas para el cultivo, la Comisión Central resolverá en justicia lo que proceda.

Sexta. El número de plantas que debe cultivarse por hectárea se fijará por la Dirección del Cultivo con arreglo a la variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá dejarse en cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado en cada caso por el personal técnico de la Dirección del Cultivo.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección del Cultivo, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas para cada caso.

Séptima. En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, salvo lo relativo al número de hectáreas que, como mínimo, deberá reunirse en una localidad, el cual será variable, según las circunstancias de ella, y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que existe entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo séptimo, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que, de una manera manifiesta, sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para el curado-desección no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Octava. En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué Centro de fermentación han de entregar sus tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros, quedando advertidos los cultivadores todos de que, a partir de esta fecha, se considerará como contrabando el tabaco que retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos.

Novena. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento y las instrucciones dictadas para el caso por la Dirección del Cultivo, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de

curado, desecación, madurez deficiente, etc., y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como los tabacos que estén dañados, "cenizo", "podrido", "arreatado", "zahornado", etc., perjudicado por exceso de humedad y polvo, las hojas bajas, las hojas heladas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas en tres grupos, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en el primer grupo se incluirán las hojas que por su perfecta desecación y curado, color normal que corresponda a la variedad que se cultive, finura y elasticidad, puedan ser destinadas a la elaboración de cigarrillos.

En el segundo, entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, y podrán emplearse en las labores de picado hebra. El tercero se formará con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado "Colas"; también se enviará aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y las características reseñadas para las muestras-tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Los tres grandes grupos corresponden a las tres clases que figuran en la escala de clasificación con los precios de 2,75 pesetas, primera; 2,25 pesetas, segunda, y 1,65 pesetas, tercera, que habrán de aplicarse en los Centros de fermentación, y en ellos se procurará incluir la mayor parte del tabaco, siempre que los cultivadores presenten el mismo con arreglo a las normas que se fijan en esta Convocatoria.

Subsisten en la escala citada las subclases intermedias para los casos en que haya discrepancia en la apreciación del producto entre los expertos clasificadores y también para reducir en lo posible los perjuicios que se le puedan irrogar al cultivador por no ajustarse a las ya citadas normas.

Si los cultivadores de una Zona solicitaran la aplicación de la escala de clases sin las intermedias, podrá concederse siempre que así lo acuerde la Comisión Central.

La cantidad de fragmentos que se admitirán en total por concesionario no podrá exceder del 15 por 100 de su cosecha, quedando obligado el que obtenga mayor proporción a retener en su poder la diferencia sobre el tanto por ciento indicado. Una vez reconocidos dichos fragmentos por un funcionario del Servicio, podrán ser remitidos al Centro de fermentación, con autorización especial del Jefe de la Zona, o destruidos si la calidad no permite su aprovechamiento.

Décima. Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que

haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que corresponden los lotes objeto de desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ello, deduciéndose de las mismas el importe de los gastos ocasionados.

La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Cultivo, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora, y de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que se presenten con humedad excesiva, y pudiendo, asimismo, la Comisión Central, si se prueba mala fe en el concesionario o reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Undécima. Por la Comisión Central y por la Dirección del Cultivo se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar, en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprenda el cultivo y curado o desecación.

Duodécima. En concepto de derechos y gastos de vigilancia los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Décimotercera. Los precios a que se pagará el kilogramo de hojas secas sin beneficiar serán, en las variedades corrientes, los que se copian a continuación, aumentándose con una bonificación variable del 5 al 20 por 100 para el producto cosechado en los secanos de Andalucía, en las Zonas de Cáceres y en la del Norte. Aparte de esta bonificación, se concederá otra del 10 por ciento para el tabaco de semilla filipina, Burley y similares, del 20 por 100 para los de semilla Habana y similares y del 30 por 100 para los orientales.

Especial 3,75 pesetas.

Primeras

Primera de 1.^a 3,00 "

Primera 2,75 "

Segunda de 1.^a 2,50 "

Segundas

Primera de 2.^a 2,40 "

Segunda 2,25 "

Segunda de 2.^a 2,10 "

Terceras

Primera de 3.^a 1,85 "

Tercera 1,65 "

Segunda de 3.^a 1,45 "

Colas 0,75 "

Fragmentos 0,45 "

Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación del carnet de permiso permanente de cultivo.

Décimocuarta. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la Zona

dependiente de la Dirección del Cultivo, examinará los terrenos que a cada uno se refieren, los locales para desecación y demás circunstancias que concurren en el peticionario, informando a dicha Dirección, la que, a su vez, lo hará a la Comisión Central, para que ésta, en su vista, decida el número de plantas que a cada solicitante pueda concederse, haciendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autorice la Comisión Central para cada Zona.

En el órgano oficial del Estado se publicará la lista de las peticiones aceptadas y desechadas.

Décimoquinta. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptarán todas las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de 24 de Agosto de 1932 y se obligarán, asimismo, sin ulterior recurso, a cumplir los preceptos dictados por la Comisión Central y las instrucciones y normas que dicte la Dirección del Servicio, como representante de aquélla, referentes a todas las operaciones de cultivo y curado, recepción, clasificación, etc., viniendo, por tanto, obligados a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, etc.

Podrán, no obstante, formular recurso ante la Comisión Central, previo dictamen de la Informativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento, en el caso de desacuerdo en la clasificación de tabaco que se lleve a efecto en los Centros de fermentación oficiales, comarcales y de experiencias.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

Avanzado el período de desmovilización que, naturalmente, ha seguido a la terminación de la guerra, es llegado el momento de acometer la obra reorganizadora del Ejército, para que éste, teniendo en cuenta las necesidades nacionales, pueda cumplir con toda eficiencia sus peculiares fines. En consecuencia, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Ejército de la Península estará constituido por ocho Cuerpos de Ejército, cuya numeración y situación será la siguiente:

I. Madrid.—II. Sevilla.—III. Valencia.—IV. Barcelona.—V. Zaragoza.—VI. Burgos.—VII. Valladolid. VIII. La Coruña. Habrá, además, una División de Caballería independiente, como, asimismo, se organizarán las tropas correspondientes a la Reserva General de Artillería y demás elementos y servicios peculiares de Ejército.

Artículo segundo. Las Fuerzas Militares de Marruecos estarán constituidas por dos Cuerpos de Ejército, situados el IX en Ceuta y el X en Melilla.

Las Islas Baleares y Canarias constituirán, como hasta aquí, dos Comandancias Generales, y las tropas que han de guarnecerlas se organizarán con arreglo a los estados correspondientes que oportunamente se remitirán.

Artículo tercero. Los antedichos Cuerpos de Ejército estarán integrados por las Divisiones que a continuación se detallan, cuyas cabeceras radicarán en las

localidades que se citan, más las correspondientes tropas de Cuerpo de Ejército y Servicios:

I Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Once (Madrid), Doce (Badajoz), Trece Madrid).

II Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Veintiuna (Sevilla), Veintidós (Algeciras) y Veintitrés (Granada).

III Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Treinta y una (Valencia) y Treinta y dos (Alicante).

IV Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Cuarenta y una (Barcelona), Cuarenta y dos (Gerona) y Cuarenta y tres (Lérida).

V Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Cincuenta y una (Zaragoza) y Cincuenta y dos (Huesca).

VI Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Sesenta y una (Burgos) y Sesenta y dos (Pamplona).

VII Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Setenta y una (Valladolid) y Setenta y dos (León).

VIII Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Ochenta y una (La Coruña) y Ochenta y dos (Lugo).

IX Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Noventa y una, Noventa y dos y Noventa y tres.

X Cuerpo de Ejército.—Divisiones: Ciento una y Ciento dos.

El detalle de la constitución de las Divisiones, así como las plantillas correspondientes a cada una de las Unidades, Cuerpos y Servicios son los que especifican los estados respectivos que se circularán oportunamente.

Artículo cuarto. Las Regiones estarán guarnecidas por el Cuerpo de Ejército de la misma numeración, cuyo General Jefe lo será, al mismo tiempo, de la Región.

En cada una de éstas ejercerá las funciones de Inspector de los Servicios y de Movilización de la Región, a las órdenes directas del General Jefe de la misma, un General de Brigada, del cual pasarán a depender la Sección de Asuntos Generales y de Contabilidad de la Plana Mayor de las actuales demarcaciones Regionales.

En Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla desempeñarán tales misiones un Coronel de Infantería.

Artículo quinto. En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Cartagena y Ferrol del Caudillo habrá un Gobernador Militar, de nombramiento expreso y categoría de General.

En las capitales de provincias no mencionadas anteriormente asumirá el cargo de Gobernador Militar el Jefe más caracterizado con mando de Unidad de tropas combatientes que tenga su residencia en la misma, cualquiera que sea la categoría de los Jefes de los Centros u Organismos que en ellas radiquen.

Caso de que no hubiera fuerzas armadas, recaerá en el Jefe más caracterizado de los Organismos Militares existentes en la plaza que pertenezca a la escala activa. En todas ellas el cargo de Secretario del Gobierno Militar será desempeñado por un Jefe de nombramiento expreso.

Artículo sexto. Una vez constituidos los mandos de los nuevos Cuerpos de Ejército, quedarán disueltos los actuales Ejércitos y Cuerpos de Ejército, y las Divisiones pasarán a depender de las Regiones en que se encuentren o de aquellas a las que hubieren de trasladarse.

Artículo séptimo. Los nuevos Regimientos que será preciso crear como consecuencia de esta organización lo serán a base de los Batallones y Unidades similares sobrantes al reducir a sus plantillas normales los actuales Regimientos.

Artículo octavo. La organización de la Administración Central, Centros de Instrucción, Reclutamiento, Justicia y demás que son necesarios para el buen funcionamiento del Ejército será objeto de otras disposiciones.

Artículo transitorio. Interin se organizan los Cuerpos de nueva creación y se ajustan los existentes a las nuevas plantillas que se fijen, continuarán con las que actualmente están en vigor, procediéndose, paulatinamente, a la reducción de Unidades y efectivos, como resultado de los licenciamientos que se ordenen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arrondo.

1337

Sección de Administración de Justicia

EDICTO

Don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander.

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en juicio de menor cuantía, en reclamación de cantidad, seguido por don Fermín Barquín Carral contra don Gregorio Fernández y doña Hortensia del Río, se saca a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los siguientes bienes embargados:

Los derechos hereditarios que pertenecen a los demandados don Gregorio Fernández y doña Hortensia del Río en la herencia de don Justo del Río Setién. Tasados en tres mil ciento cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día treinta y uno de Agosto actual en la Sala audiencia del Juzgado de primera instancia número uno de Santander, a las doce horas.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar el diez por ciento de la tasación.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que la subasta podrá hacerse a calidad de ceder.

Que no existen títulos de propiedad de los derechos que se subastan.

Y para cumplir lo mandado en providencia del día de hoy y conocimiento del público, se pone el presente, en Santander a primero de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Santiago Gutiérrez Mier.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 41 pesetas.

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de don Juan Sáez Quintana, vecino de Bárcena de Cicero, contrario al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña a 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrera.

1349

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de don Pedro Solana Velasco, vecino de Liérganes, contrario al Movimiento Nacional

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña a 26 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrera.

1350

Don Isidoro Salvador Ajuria, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Pilar Gutiérrez Ruiz, vecina de Lantueno, por su actuación contraria al Movimiento Nacional.

Hace público: Que por el presente se cita y requiere a la nombrada para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Reinosa, veinte de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Isidoro S. Ajuria.

1352

Juzgado de instrucción de Santoña

Se cita a Amparo Martínez Vidal, artista de la Compañía dramática que dirigía don Luis Sagi Vela, y que residía en Madrid, Meléndez Valdés, número 36, para que, dentro de diez días, comparezca en este Juzgado o manifieste las señas de su residencia, a fin de que los médicos informen sobre sanidad de sus lesiones, causadas en accidente de automóvil en Entrambasaguas el día 12 de Marzo de 1936, o disponer su asistencia facultativa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Santoña, 26 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. El juez accidental, Carlos Pereda.

1333

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de RÍONANSA

En expediente de prórroga del servicio militar del mozo Benjamín San Juan Castañeda, del reemplazo de 1941, se alega la ausencia en ignorado paradero, hace once años, de su padre Leoncio San Juan Díaz, de 50 años, natural de Carmona y vecino de Cosío, en este término, casado con Milagros Castañeda Gómez.

Quienes tuviesen noticias de él están en el deber de comunicarlas con urgencia.

Ríonansa, 22 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, Fausto Gutiérrez.

1329

Ayuntamiento de LAS ROZAS

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión de 26 del actual, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda de 6 del propio mes, aprobó la siguiente transferencia de crédito del vigente Presupuesto de gastos.

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, partidas 3 y 4: 1.568 pesetas.

Al capítulo 5.º, artículo 2.º, partida 1: 1.568 pesetas.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se expone el público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Las Rozas de Valdearroyo, 28 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El alcalde, Eladio Mantilla. 1357

Confeccionado el repartimiento general de Utilidades correspondiente al corriente ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo, debiendo fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentar pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Las Rozas de Valdearroyo, 28 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El alcalde, Eladio Mantilla. 1358

A los efectos de examen y reclamación se halla expuesto, en la Secretaría municipal, el padrón de Cédulas personales del actual ejercicio 1939, durante un plazo de quince días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Las Rozas de Valdearroyo, 28 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El alcalde, Eladio Mantilla. 1358

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 13.531 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75 pesetas.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 1.054, expedido por la Sucursal de este Banco en Ramales, comprensivo de dos obligaciones (reformas) del Ayuntamiento de Sevilla, 6 por 100, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 21 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 12,25 pesetas.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco, números M. 5.599, B 1.340, 2.833, Y 4.851, 10.981, 11.432, 11.822, 11.827, 13.428, 13.429, 13.430, J 4.325, 7.951, 12.185, 16.601, 17.997, 18.586, 18.595,

19.825, 20.009, 20.281, 20.282, 20.283, 20.288, 20.289, 20.290, 20.546, 21.028, G 19.817, 23.473, 26.961, 27.741, 28.904, 32.574, 32.941, 37.315, 38.117, 38.714, 39.284, 39.660, 40.429, 41.355, 41.356, 41.358, 43.169, 43.678, 43.957, 47.866, 47.867, 47.868, 47.870, 47.871, 51.528, 54.063 y los extractos de inscripción números 5.900 y 6.594, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 22 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 21 pesetas.

ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL"

AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Juzgados que después se citarán que si, en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, no hicieran efectivo el importe de anuncios publicados en el mismo de subastas, providencias etcétera, se ordenará a la Imprenta provincial la suspensión de publicaciones de dichas entidades sin previo pago de los recibos pendientes, y que cuando envíen anuncios para su publicación, remitan su importe en el plazo de cinco días, a cuyo efecto, al pie del mismo, se expresará el precio de inserción.

ENTIDADES QUE SE CITAN

Ayuntamiento de Argoños, 23 pesetas; Cabezón de la Sal, 49; Castro Urdiales, 18; Cieza, 17; Colindres, 39 (roturaciones); Entrambasaguas, 12; Guriezo, 29; Hazas en Cesto, 37; Hermandad de Campóo de Suso, 7,75; Laredo, 64; Liérganes, 55,75; Luena, 13; Medio Cudeyo, 8,50; Molledo, 12; Peñarrubia, 20,25; Ramales, 27; Rasines, 51; Riotuerto, 19; Ruiloba, 76; Santiurde de Toranzo, 30,50; Santoña, 47,50; Soba, 54; Solórzano, 30; Udías, 45, y Villafufre, 12.

Junta vecinal de Vioño - Piélagos, 24; Quintana-Soba, 15; Administrativa de Cosío, 15; Lebeña-Cillo-rigo, 7,75; Valle de Ruesga, 13; Viaña-Cabuérniga, 8; San Miguel de Luena, 31; Caranceja-Reocín, 18; Barcenaciones-Reocín, 18; Puente Pumár-Polaciones, 31, y San Sebastián de Garabandal, 10.

Juzgado municipal de Alfoz de Lloredo, 49,75; Primera instancia de Cabuérniga, 62,25; Primera instancia de Castro Urdiales, 31; Municipal de Herrerías, 39,75; Municipal de Laredo, 70,75; Primera instancia de Laredo, 23,50; Municipal de Mazcuerras, 12,75; Municipal de Meruelo, 84,75; Municipal de Peñarrubia, 74,50; Municipal de Pesaguero, 12; Municipal de Piélagos, 26; Primera instancia de Ramales, 59,50; Municipal de Ruiloba, 28,50; Municipal de San Roque de Riomiera, 16; Primera instancia de Santoña, 220,75, y Primera instancia de Villacarriedo, 164.

Santander a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. El administrador.

IMPRENTA PROVINCIAL.—SANTANDER